

SCM-RAP-145/2025



TEMÁTICA

Fiscalización de candidaturas al poder judicial en la CDMX



PARTES

APELANTE: Alfonso Alejandro Sánchez Talledo.
RESPONSABLE: CG del INE.



ANTECEDENTES

Durante el proceso de fiscalización de los recursos empleados por las candidaturas del poder judicial de la CDMX durante las campañas electorales; el INE determinó imponer una sanción al recurrente por la cantidad de \$1,810.24 al tener por actualizadas la omisión de comprobantes en XML, el registro extemporáneo de eventos y al advertir un egreso no comprobado.



ANÁLISIS

Se advierte que el recurrente intentó comprobar sus gastos y presentar los tickets de gastos realizados, por lo que asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad responsable no valoró adecuadamente la respuesta dada en el oficio de errores y omisiones, ni tomó en cuenta las circunstancias del caso al momento de individualizar e imponer las respectivas sanciones.

Esto porque dadas las condiciones en que ocurrieron las faltas en análisis y las características del proceso electoral judicial se debió imponer como sanción una amonestación pública ante el registro de documentación forma extemporánea



DECISIÓN

Se modifica la sanción y se impone una amonestación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-145/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR¹

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **modificar** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó a **Alfonso Alejandro Sánchez Talledo** por la presentación extemporánea de diversa documentación².

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
Metodología.	4
a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?	4
b. ¿Qué alega el recurrente?	5
c. ¿Qué decide la Sala Regional?	6
d. Justificación	6
e. Efectos	15
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:

Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México.

¹Colaboró: María del Carmen Román Pineda
² Resolución INE/CG961/2025.

Apelante/ recurrente:	Alfonso Alejandro Sánchez Talledo, en su carácter de otrora candidato.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales. ³
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco⁴ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.
2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el Consejo General emitió la resolución impugnada en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.
3. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

³ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

⁴ En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa de lo contrario.

4. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-145/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

5. Retorno. Derivado del cambio de integración de la Sala Regional, el dos de septiembre siguiente el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción.

6. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Se requirió diversa información, la cual posteriormente fue desahogada en su momento el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidato a juzgador del Poder Judicial en la Ciudad de México⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁶ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se estampó la firma autógrafa de la parte apelante, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada fue notificada a través del buzón electrónico de

⁵ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025, así como el Acuerdo de Sala SUP-RAP-645/2025, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

fiscalización el siete de agosto⁷ y la demanda fue presentada el once de agosto siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el recurso fue interpuesto por una persona que se ostenta como otrora candidato a persona juzgadora en la Ciudad de México, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La persona apelante cuenta con interés jurídico, ya que como persona candidata se le atribuyó responsabilidad por la omisión de diversas conductas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la parte recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁸.

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la parte recurrente e impuso

⁷ Como se desprende del acuse electrónico remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

una sanción consistente en multa, por un monto total de diecisiete Unidades de Medida y Actualización (UMAS) equivalentes a **\$1,810.24** (mil ochocientos diez pesos con veinticuatro centavos) conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-CM-MTD-AAST-C3	Omisión de presentar XML	\$16,070.80	2%	\$226.28
b)	02-CM-MTD-AAST-C2	Egreso no comprobado	\$5,872.90	25%	\$1,357.68
c)	02-CM-MTD-AAST-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	2 eventos	1 UMA por evento	\$226.28
Total					\$1,810.24

b. ¿Qué alega el recurrente?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- La parte recurrente aduce una violación a la garantía de audiencia y debido proceso ya que aun cuando respondió en tiempo y forma vía MEFIC el oficio de errores y omisiones aportando pruebas y aclaraciones, en la resolución impugnada se omitió valorar los íntegramente sus manifestaciones y documentación, lo que vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16, así como el derecho de audiencia reconocido en el artículo 41, Base VI, Apartado B, inciso a) todos de la Constitución.
- La autoridad responsable otorgó valor pleno a observaciones iniciales sin confrontarlas con las pruebas incorporadas en el MEFIC, desestimando sin motivación razonada la evidencia documental que acredita la licitud y justificación de los gastos.
- La sanción se calculó considerando gastos que no deben computarse como de campaña, resultando una sanción desproporcionada y contraria al artículo 22 constitucional y a la jurisprudencial de este Tribunal.

- La incompetencia material para para aplicar criterios ordinarios de fiscalización pues el procedimiento corresponde a una elección de naturaleza judicial y no popular, por lo que la aplicación de criterios de fiscalización diseñados para partidos políticos y campañas ordinarias carece de sustento legal.

Al respecto, es importe señalar que los motivos de inconformidad hechos valer, si bien se encaminan a controvertir ocho conclusiones, lo cierto es que, solamente fue sancionado por el análisis de tres conclusiones, las cuales serán materia de la presente ejecutoria.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

Los planteamientos del recurrente son en su conjunto, **esencialmente fundados**, pues en efecto, la autoridad responsable no valoró adecuadamente la respuesta dada en el oficio de errores y omisiones, ni tomó en cuenta las circunstancias del caso al momento de individualizar e imponer las respectivas sanciones.

Esto, porque dadas las características de las faltas en análisis, bajo determinadas circunstancias se puede considerar que la actuación de la persona candidata sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad, por lo que se debió imponer como sanción una amonestación pública ante el registro de documentación de forma extemporánea.

d. Justificación

Contexto de la elección judicial

En el presente caso, conviene referir el contexto en que se desarrolló la elección para renovación de los distintos cargos de los diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso, **la totalidad de los**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-145/2025

gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito, en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** Tomando en cuenta que, la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

Marco jurídico.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, la cual se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos esenciales. Por cuanto hace al procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos, materia del recurso en análisis, este comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, **la carga de la prueba** de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, **es del sujeto obligado**. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado⁹.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de

⁹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-145/2025

comprobación con terceros y terceras —proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de las personas comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los LFPEPJ¹⁰ establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los LFPEPJ establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello,

¹⁰ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Análisis

Omisión, egreso no comprobado y presentación extemporánea

Tal y como se anunció, los motivos de disenso en los cuales la parte recurrente expone que la autoridad responsable no realizó un ejercicio de individualización de las sanciones, ni una ponderación de las circunstancias especiales del caso, son **esencialmente fundados**, tal y como se explica.

En el expediente consta, respecto de las conclusiones en análisis, lo siguiente:

- Respecto a la conclusión **02-CM-MTD-AAST-C3** la autoridad responsable estableció como infracción la omisión de presentar cuatro comprobantes fiscales, por el concepto de propaganda en formato XML, por un monto involucrado de \$16,070.80 (dieciséis mil setenta pesos con ochenta centavos)
- En relación con la conclusión **02-CM-MTD-AAST-C1** fue por la extemporaneidad en el registro de dos eventos de campaña.
- Por otra parte, en la conclusión **02-CM-MTD-AAST-C2**, la autoridad estableció que no se había comprobado un egreso por la cantidad de \$5,872.90 (cinco mil novecientos ochenta y dos pesos con noventa centavos).

Ahora bien, se advierte que el recurrente al desahogar el oficio de errores y omisiones señaló que la documentación comprobatoria con la cual contaba y adjuntaba en el MEFIC para justificar el gasto observado, tanto de la falta del formato XLM, como de la omisión de comprobación, eran los tickets del gasto.

Por otra parte, respecto a la extemporaneidad en el registro de los eventos dentro del sistema, se había dado porque los mismo surgían de forma imprevista, y de ello derivaba su extemporaneidad, sin que, la autoridad responsable tomara en cuenta que, los eventos de

referencia se habían agendado el mismo día en el que se llevaron a cabo.

Ahora bien, lo **fundado** de los agravios reside en que, tal como lo sostuvo el apelante, el CG del INE no valoró las circunstancias especiales del caso al momento de calificar las conductas e imponer las respectivas sanciones, ni tampoco tomó en consideración que finalmente las observaciones fueron parcialmente atendidas, como en el caso de la entrega de los tickets, con la finalidad de justificar el gasto correspondiente y por otra parte respecto a que existió un registro extemporáneo de sus actividades, no se tomó en cuenta que dicha extemporaneidad correspondió al mismo día en que se realizaron los eventos.

En ese contexto, no se trató de una infracción en la que existiera un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras.

No obstante, tal como lo señala el apelante, el CG del INE no fundó ni motivó por qué impuso una sanción pecuniaria, en todos los casos, aun cuando las conductas fueron parcialmente subsanadas y las tuvo por atendidas en forma extemporánea, el mismo día de los eventos.

En tal razón, ante el cumplimiento de las obligaciones del recurrente y la justificación que dio al responder los requerimientos de la UTF, era posible modular la sanción con base en las circunstancias especiales del caso y lo expuesto por el propio apelante, tomando como base principal el cumplimiento de sus obligaciones como sujeto fiscalizado.

Sobre esta temática, la Sala Superior ha considerado que, cuando se acredite la existencia de una infracción, las personas o sujetos infractores podrán ser sancionados con la pena mínima establecida en la normativa y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la

sanción dentro de los límites de la legislación si así se estima por la autoridad sancionatoria.

Para determinar si es necesario aumentar una sanción, se deben apreciar las circunstancias particulares de la persona o sujeto transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos se puede llegar al extremo de imponer la sanción máxima.

En esa lógica, se considera que el INE calificó las faltas motivo de la multa, tanto como *leve y grave ordinaria*, y determinó imponer como sanción en ambos casos, sendas multas sin contemplar todas las circunstancias particulares del caso, por ejemplo, que el recurrente sí presentó la información¹¹.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, las cuales resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que no hacen palpable la magnitud del daño causado, o bien, el posible peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Máxime si se toma en consideración que la parte actora presentó, aunque de manera extemporánea, la información para que el INE pudiera realizar la verificación y comprobación atinentes.

De ahí que, dadas las características de la falta, y las condiciones en que se desarrolló la elección judicial, la autoridad debió considerar lo siguiente:

- La información sí se reportó;
- La metodología de la fiscalización electoral en el proceso judicial enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;

¹¹ Como se desprende de los anexos remitidos electrónicamente por la autoridad responsable.

- El proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas, y
- Las omisiones o deficiencias en el reporte no generan un menoscabo al erario.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de las características referidas, es que se considera que debió situar la sanción a imponer en la mínima prevista en el artículo 52 de los Lineamientos¹²,

En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta, la autoridad responsable debió imponer como sanción al recurrente una **amonestación pública**.

Sin que, en el caso, existan circunstancias para haber obviado la misma y haber impuesto directamente una sanción económica, además que, por sus características, dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.

Máxime que, en la propia resolución impugnada se señaló que la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-454/2012, estableció que la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de realizar la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta los elementos siguientes: 1. La gravedad de la infracción; 2. La capacidad económica de la persona infractora; 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹² **Artículo 52.** Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta. III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

De ahí que se considere que la sanción impuesta por el INE fue desproporcionada, pues no se tomaron en cuenta todas las circunstancias del caso momento de individualizar la sanción.

Es importante destacar que, si bien en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, sí se trata de procesos electorales, en los que la ciudadanía, a través del voto, tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales, lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para las candidaturas judiciales en materia de fiscalización, a aquellas que tienen los partidos políticos.

Esto es así, porque las candidaturas judiciales carecen de la estructura de dichos institutos políticos; los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos, como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, y no están familiarizados con el sistema de fiscalización, además de que se insiste en que son recursos no pertenecientes al Estado.

Circunstancias que tienen razón de ser, porque justamente es, en los procesos electorales relativos a los poderes Ejecutivo y Legislativo donde los partidos políticos promueven candidaturas a diversos cargos de elección popular, además de exponer sus plataformas políticas y las propuestas de campaña entre la ciudadanía, lo que de suyo demanda y justifica un mayor control en sus obligaciones de fiscalización durante una contienda electoral caracterizada por un sistema partidista.

Entre otros, estos aspectos ponen en evidencia que, las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras no pueden considerarse en igualdad de circunstancias de hecho, a la que se realiza en los procesos en los que se renueva la titularidad de los poderes legislativo y ejecutivo, por lo que, el principio de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las y los personas candidatas, realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.

En efecto, en las relatadas circunstancias, es posible advertir que la recurrente, tuvo la voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas de los Lineamientos. Por tanto, no se está frente una omisión de carácter absoluto, en la que el otrora candidato no hubiera desplegado ninguna actividad tendiente al cumplimiento de sus obligaciones ante la autoridad administrativa fiscalizadora.

En conclusión, este órgano jurisdiccional puede bajo determinadas circunstancias, considerar que la actuación de la persona candidata sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad.

e. Efectos

Al resultar **fundados** los agravios del recurrente, esta Sala Regional **modificar** la resolución controvertida para imponer una **amonestación pública** al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.